JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	José Antonio Castro Martínez
Demandados	Giliar Cuadrado Garavito
Radicado:	05045-31-03-001-**2009-00626-00**
Decisión:	**Niega corrección de auto.**

En el presente asunto, se desestima la solicitud de corrección del auto del pasado 25 de abril, formulada por la parte actora, teniendo en cuenta que en esa providencia no quedó el error aducido. En efecto, allí se señaló que el avalúo del inmueble a rematar es de $122´220.661,15, tal cual lo indica la memorialista y consta en el dictamen pericial obrante en el archivo 02 del expediente electrónico. Luego, no existe equivocación en torno del valor del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6869123ddb8558a39132861c276a146c4490b212718f3d290e65dea553a57464

Documento generado en 11/05/2022 04:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ ANTIOQUIA

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001-**2012-00298**- 00
Proceso	Restitución de tenencia
Demandante	Leasing Bancolombia S.A.
Demandado	Walter Antonio Cadavid Monsalve
Decisión	Se incorpora y pone en conocimiento respuesta
Sustanciación	No 232

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta otorgada por la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Apartadó y la Dirección de Investigación Criminil e Interpol Seccional Urabá, respecto del registro del levantamiento de la cautela comunicada.[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

[1] Archivos No 0073, 0075, 0076, 0077, 0080 del C01principal Exp dig.

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626bce0ff3a462e623220ac38a8d5bbb6fafff4db37f4ab3c6d27ea6f0eab8a**

Documento generado en 11/05/2022 04:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ ANTIOQUIA

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001-**2015-01110**- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Manuel Silvestre Díaz Alegre
Demandado	Rápido Humadea S.A. y Jorge Luís López López
Decisión	Se incorpora y acepta notificación. Se reconoce personería
Sustanciación	No 232

En el presente asunto,

1. SE INCORPORA Y ACEPTA la notificación electrónica realizada a la demandada **Rápido Humadea S.A** a través de correo postal Servientrega el 08 de abril de 2022 a través del canal digital (ipiales@humadea.com.co) y entiéndase surtida la misma el 19 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.[1]

2. SE INCORPORA la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por la demandada Rápido Humadea S.A. y **TÉNGASE** a Horacio Villamil Fagua Rendón identificado con tarjeta

[1] Archivo No 19 del C05LlDemandaAcumulada

profesional No 92.994 del C. S. de la J. en calidad de representante legal y judicial de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d37a1473748e6838a5f59d5adf167a3c9689a7bbe35b56afc592503ddb88872a

Documento generado en 11/05/2022 04:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001-**2020-00086**- 00
Proceso	Simulación
Demandante	Carlos Abel Uribe Restrepo
Demandado	Margarita Rosa Uribe Restrepo y otros
Decisión	Se incorpora escrito y requiere entidades
Sustanciación	No 218

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta otorgada por el Banco Popular S.A y la Notaría Única de Sopetran Antioquia y la remisión de los registros civiles de nacimiento de Jorge William, Pedro Rafael, José Adalberty, María Rubiela,, Margarita Rosa Uribe Restrepo.[1]

De otro lado, ante la falta de pronunciamiento por parte del Banco Agrario de Colombia S.A., Banco de Bogotá S.A. y la respuesta parcial otorgada por Bancolombia S.A y Banco Popular S.A. respecto del requerimiento judicial comunicado el pasado 25 de abril de 2022 vía electrónica, **SE REQUERIRÁ** a los destinatarios en mención para que se sirvan dar respuesta al oficio No 263 del 25 de abril de 2022 y remitan la documentación requerida, conforme lo estable el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

[1] Archivos No 132 del C01Principal Exp dig.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4b2bbdb421446ff58000c6018a03a02faff6869d73ee53f64a7c17e7f60c64b

Documento generado en 11/05/2022 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ ANTIOQUIA

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001-**2021-00085**- 00
Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	Ramón Olime Giraldo Pérez y otros
Demandado	José Phidalgo Banguero y otro
Decisión	Se incorpora y pone en conocimiento respuesta
Sustanciación	No 234

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta otorgada por el Banco de Occidente S.A., Banco Caja Social S.A. y Bancolombia S.A. respecto del levantamiento de la cautela comunicada.[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

[1] Archivos No 0060, 0062, 0064, 0066, 0067 del C01PrimerInstancia Exp dig.

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a52bc85b20855dbafc3d05cac3093ee821b8329d2bbe915997f2e5cb4bd8d73

Documento generado en 11/05/2022 04:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00105- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Sociedad C.I. Campo Verde y otra
Decisión	Fija fecha para audiencia concentrada y se decretan pruebas

En el presente asunto, teniendo en cuenta que el extremo demandado contestó tempestivamente y se agotó el traslado de las excepciones de fondo, se convoca a las partes y sus apoderados a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** el día **MIÉRCOLES 13 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.** de forma virtual o en su defecto presencial con quienes deseen esta modalidad**,** en la sala de audiencia número 6 del Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 443 *ídem.*

En tal medida, **SE DECRETAN** los siguientes medios de pruebas:

En favor de la *parte demandante* **Banco Agrario de Colombia:**

a. Documentales.

Apreciar en su valor legal los documentos allegados con la demanda. Eso sí, se advierte que los anunciados en la réplica de las excepciones que no fueron aportados, no se tendrán en cuenta por el principio de preclusión en la oportunidad probatoria, pues la apoderada simplemente indicó que "*las cuales estaré aportando posteriormente*".

b. Interrogatorio de parte.

La demandada Sandra Patricia Ríos Ortiz deberá comparecer para absolver el interrogatorio que le formulará la parte ejecutante.

c. Testimoniales.

Se niegan los testimonios de María Elena Vélez Cárdenas y Diego Andrés Gómez por cuanto carecen de la enunciación concreta de los hechos sobre los cuales fueron llamados a declarar, tal cual se imponía por mandato de los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso.

En favor de la *parte demandada* **Sandra Patricia y C.I. Campo Verde:** No incorporaron medios de convicción.

De oficio:

Exhibición de título valor: De manera oficiosa y tal como fue advertido desde el numeral 4° del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, se ordena la exhibición del pagaré base de las pretensiones de la demanda (art. 619 Código de Comercio).

Esta exhibición se llevará a cabo en la audiencia convocada en cuya ocasión la parte ejecutante deberá concurrir **presencialmente** a la para el mencionado efecto.

La finalidad de tal cometido estriba en constatar la tenencia legítima del cartular en custodia de la ejecutante, de acuerdo con su ley de circulación, de modo que la ausencia injustificada a la vista pública o la falta de exhibición de los títulos valores dará lugar a las sanciones probatorias a que se hace referencia en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso.

De otro lado, adviértase que la asistencia al acto público de los representantes legales, partes, sus apoderados y demás intervinientes es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 ibídem, por ausencia injustificada.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifiseze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente.
En consecuencia, se requiere a los apoderados judiciales y partes procesales para que informen dentro de la ejecutoria del presente proveído, los canales digitales (Correo electrónico) y números telefónicos correspondientes.

Así mismo, en caso de no contar con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual convocada o de preferir la asistencia presencial al acto público, informar con antelación al Despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia.

Por secretaría se remitirá el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales que para tales efectos sean informados por las partes y sus mandatarios.

No obstante, **SE REITERA** que queda abierta la posibilidad de comparecencia **PRESENCIAL** en la sala de audiencia No 6 del Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, respecto de los sujetos procesales que opten por esta alternativa, caso en el cual deberán informarlo con anticipación a fin de garantizar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad dispuestos contra COVID19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a6df88fe51dd3f69cb4bff5a792df0f4ca3a6f9cf6a3e45acc032c776788b75
Documento generado en 11/05/2022 04:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ ANTIOQUIA

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001-**2021-00304**- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	María Nazareth Gómez y otro
Decisión	Se incorpora y pone en conocimiento respuesta
Sustanciación	No 233

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta otorgada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó respecto de la toma de nota de la medida de embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar comunicada.[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

[1] Archivos No 050 del C01principal Exp dig.

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6ad1fd489893fd25865465badb946cf588e7f696e2d995c88eeee0cbc0389ed

Documento generado en 11/05/2022 04:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ ANTIOQUIA

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001-**2022-00019**- 00
Proceso	Restitución de bien inmueble
Demandante	Osvaldo Enrique Ruiz Martínez y otro
Demandado	Wilson Antonio Lobo Roso y otro
Decisión	Se incorpora y pone en conocimiento respuesta
Sustanciación	No 231

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta otorgada por la alianza Seguros S.A., Bancoomeva S.A., Bancamía y Cooagranada Ahorro y Crédito respecto del registro de la cautela comunicada.[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

[1] Archivos No 0073, 0075, 0076, 0077, 0080 del C01principal Exp dig.

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9624276ccc9aed0bbf835f9f72224e07e81bdfa00cd255e6de71f01cf4a2fc6**

Documento generado en 11/05/2022 04:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001-**2021-00298**- 00
Proceso	Simulación
Demandante	Hilda Luz Montoya Aguirre
Demandado	Edinson Ubeimar Rodríguez David y otros
Decisión	Se requiere ORIP - Insistencia de registro de medida cautelar
Sustanciación	No 235

En el presente asunto, se recibió respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro en el sentido que, conforme con la instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 ya no se reciben los documentos sujetos a registro de forma electrónica y la exigencia de radicación física en dos ejemplares originales directamente por el interesado (Archivo 036).

En efecto, en el literal a) del referido acto administrativo se contempla la posibilidad de radicación física de los documentos sujetos a registro y luego en el literal b) se estipula literalmente lo siguiente: *"B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1.* ***El***

usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial *y la impresión completa del contenido del archivo adjunto (...)*"(resalto fuera de texto).

Según se desprende de los considerandos de la instrucción administrativa, el fundamento basilar de aquella exigencia estriba en el artículo 298 del Código General del Proceso de cuya lectura la Superintendencia colige que: *"de conformidad con las disposiciones del artículo 298 del Código General del Proceso los oficios y despachos para el cumplimiento de las medidas cautelares solamente se entregarán a la parte interesada, entendiéndose este último como quien ostenta la calidad de sujeto procesal, por ende, será a quien le corresponde radicar en debida forma la documentación sujeta a registro cumpliendo con lo establecido en el capítulo V de la Ley 1579 de 2012 sobre el modo de hacer el registro"(*subraya propia).

Al respecto, encuentra este despacho que los lineamientos transcritos carecen de asidero jurídico y, por tanto, no pueden servir de base para impedir, retrasar u obstaculizar el asentamiento de las decisiones sujetas a registro emitidas en el presente litigio. Esto, teniendo como foco las siguientes razones:

1: Preliminarmente, se recalca que entre los deberes funcionales de los servidores de justicia se enlistan en el canon 42 de la Ley 1564 de 2012 el de *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal",* así como "*Hacer efectiva la igualdad de las partes",* todos los cuales se enfocan hacia la agilidad del proceso para evitar el uso de los poderes correccionales cuando exista desacato judicial, según el artículo 44 ibídem.

Viene imperativo articular aquellos deberes con el postulado de **tutela jurisdiccional efectiva** previsto en el artículo 2° del Código General del Proceso. Principio conforme al cual los sujetos procesales tienen derecho a que las decisiones adoptadas a su favor se puedan materializar dentro de un plazo razonable. Para cuyo objetivo las medidas cautelares cumplen un rol anticipatorio, de protección o conservación importante. De allí que cualquier restricción infundada o carente de respaldo que impida, dificulte o demore la ejecución de las órdenes judiciales puede afectar sensiblemente la prerrogativa constitucional de los ciudadanos de acceder a una justicia material y pronta.

Sobre el punto, las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia tienen decantado que: *(...) Cumplir Con Las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho (...) El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, si no que implica, también, que "se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados"* (C.C.C-279 de 2013 y CSJ STC 14906-2019).

2: Visto el contexto íntegro de la instrucción del pasado 22 de marzo en comento, es claro que allí se reconoce el impacto generado por la pandemia del Covid-19 en la tramitación documental al punto que cita las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional en medio de esta coyuntura y recalca las instrucciones de la Superintendencia para prestar atención digital al público durante el periodo del aislamiento.

Sin embargo, la reciente instrucción 05 pasa por alto que la radicación electrónica de los oficios y/o comunicaciones para el registro inmobiliario está autorizada por el mismo artículo 14 del estatuto registral sin que allí se imponga algún condicionamiento, pues el precepto consagra la alternativa de radicación digital sin

exigir la presentación posterior en físico, exigencia creada solamente ahora por la cartera notarial y registral.

Ciertamente, el canon 14 de la Ley 1579 de 2012 pregona: *"Recibido el instrumento público por medios electrónicos y con firma digital de las Notarías, Despachos Judiciales o Entidades Públicas o en medio físico o documental presentado por el usuario, se procederá a su radicación en el Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen, así como el nombre o código del funcionario que recibe (...) Las Notarías y autoridades que envíen vía electrónica los instrumentos, se les dará constancia escrita de recibido por el mismo medio y con las mismas seguridades".*

En tal medida, si la ley contempla la radicación electrónica sin obligar a que después el interesado deba acudir a la sede registral para presentar el oficio físico, significa que este requisito impuesto a motu propio por la Superintendencia carece de respaldo en el ordenamiento jurídico. Además, es una **formalidad abiertamente innecesaria** en tanto la instrucción administrativa no proporciona ninguna justificación razonable ni válida para requerirla presencia física del ciudadano, cuandoquiera que la comunicación pertinente ya fue remitida por canales virtuales e idóneos desde la cuenta oficial del Juzgado, con la posibilidad de verificación y autenticación de firma del secretario[1].

3: A lo anterior se agrega que la Superintendencia interpretó de manera extensiva el artículo 298 del Código General del Proceso dándole un alcance que claramente no emerge de la norma. En ella se señala que *"Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas [refiriéndose a las cautelares] solamente se*

[1] https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

entregarán a la parte interesada". Y esto se justifica en la medida que es al interesado con el decreto o levantamiento de la cautela a quien incumbe gestionar la radicación y asentamiento ante la oficina respectiva, así como asumir el pago que ello genere. Esto, precisamente, para evitar que la parte oponente retarde, esconda o dilate el oficio que no es de su conveniencia.

Pero, ninguna línea de esa disposición (art. 298) obliga a que ese mismo interesado sea el que deba acudir indefectiblemente ante la oficina para radicar el oficio, como equívocamente se estipula en la instrucción administrativa 05.

Dígase con claridad: una cosa es el deber del secretario del Juzgado de entregar la comunicación solo al extremo procesal beneficiario, que es lo que reza el Código, y otra bien diferente consiste en que única y exclusivamente esa persona esté autorizada para entregarlo ante la dependencia de destino, como lo entiende la cartera en referencia.

A modo de símil, lo primero se refiere a que una vez decretado el embargo de un predio el oficio secretarial solo puede ser entregado al demandante, apoderado o a quien se delegue; en cambio, lo segundo, ya concierne a la radicación física o electrónica de tal misiva ante instrumentos públicos, cuya normatividad (Ley 1579 de 2012) no reserva esta actividad para un sujeto específico. Por tanto, ante esa autoridad puede actuar cualquier interviniente en la fase de radicación.

Luego, el argumento estelar de la instrucción administrativa parte de una hermenéutica errónea del canon 298 aludido en cuanto allí, ni en ninguna otra norma se estipula que únicamente el beneficiario con el registro está facultado para llevar el oficio, menos en que solo puede hacerlo presencialmente. Ergo, no hay pues ningún precepto que le permita al Registrador rehusarse a recibir la documentación

por el solo hecho de no provenir del directamente interesado en el registro. Tampoco hay norma que le permita fundamentarse en esa exigencia para devolver o inadmitir la actuación.

4: De cualquier manera, el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, aún vigente, es nítido al decir que: "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso (...) ***Los secretarios*** *o los funcionarios que hagan sus veces* ***remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensajes de datos, dirigidas*** *a cualquier entidad pública, privada o* ***particulares****, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial"* (destacado fuera de texto).

Preceptiva que no hace salvedad de ninguna estirpe y, por ende, también resulta aplicable a las actuaciones relacionadas con el registro inmobiliario como consecuencia de actuaciones jurisdiccionales.

En suma, el Decreto 806 que tiene fuerza de ley es suficientemente diáfano al establecer la ruta de envío de las **comunicaciones electrónicas** por conducto de los secretarios de los despachos judiciales, tanto que para esos servidores constituye un deber hacerlo, tal cual lo reafirmó recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC114 del 20 de enero de 2022 donde se pronunció en igual sentido.

5: Ahora, si el trasfondo de la cuestión se contrae al desembolso de los emolumentos que debe asumir el interesado en el registro, tampoco en ese contexto resulta indispensable la reiteración

presencial del oficio ante instrumentos públicos, debido a que el parágrafo 1° del artículo 15de la Ley 1579 de 2012 avala el recaudo electrónico al indicar que:

> *"El pago de los impuestos y derechos de registro se podrá efectuar a través de medios virtuales o electrónicos bajo condiciones de seguridad y confiabilidad, debidamente integrados al proceso de registro. La Superintendencia de Notariado y Registro, reglamentará el procedimiento y desarrollo tecnológico para la puesta en marcha de este servicio".*

6: En síntesis, el ordenamiento positivo autoriza expresamente el trámite registral ante las Oficinas de Instrumentos Públicos a través de canales telemáticos, tanto para la radicación de documentos como para el pago de impuestos o derechos registrales. No existe disposición que obligue al ciudadano-interesado a presentar el oficio físico cuando se ha radicado electrónicamente de manera válida.

Por consiguiente, en este asunto particular la exigencia de radicación presencial de la misma comunicación remitida por la secretaría de este despacho con firma electrónica y desde el e-mail oficial constituye una formalidad innecesaria en tanto no produce ninguna utilidad para la actuación administrativa, carece de soporte normativo y la instrucción de la Superintendencia 05 del 22 de marzo de 2022 que contiene dicha exigencia de presencialidad puede lesionar los derechos fundamentales de las partes y, por último, ocupa una posición inferior dentro de la jerarquía normativa que regula materia.

Pues, dicho acto administrativo en ese específico punto del literal b) en torno a la exigencia de presencialidad resulta inaplicable en este caso porque contiene un precepto contrario al artículo 14 de la Ley 1579 de 2012y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020,

cuyas normas prevalecen por su fuerza vinculante, democrática y jerarquía piramidal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia, resuelve: **REQUERIR A LA OFICINA DE REGISTRO DE NSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO** para que proceda conforme a la inscripción de la decisión comunicada en este proceso, sin exigir la presencialidad del usuario, conforme viene de señalarse.

Líbrese la comunicación pertinente con destino a esa entidad adjuntase copia de esta providencia y del oficio que requiere la inscripción, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42bd50d161811904561c05355b3f0cc8eff265b34736e1094bf986bc1368237c
Documento generado en 11/05/2022 04:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2013-00351**- 00
Proceso	Agencia comercial
Demandante	Egotur LTDA
Demandado	Avianca S.A.
Decisión	Se requiere perito y a las partes previo desistimiento tácito
Sustanciación	No 230

En el presente asunto, cumplido el término concedido al perito designado para la elaboración y presentación oportuna de la pericia ordenada, **SE REQUIERE** al experto designado a fin de que se sirva allegar la experticia encomendada o informar los motivos de la tardanza.

Así mismo, **SE REQUIERE** a la parte demandante y demandada para que se sirvan allegar la constancia de consignación o pago de los honorarios provisionales fijados mediante proveído del 19 de enero de 2022. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar la actuación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32b488836b354ec4eef11c617fee796ff3e1d9fd945b8f87641f30e2f64558b4
Documento generado en 11/05/2022 04:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica